

27 de enero de 2017

**EXPEDIENTE N° 00321-2016/CEB
PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: Se declara barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Abogados de Lima, aprobadas por su Consejo Directivo y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “Requisitos de incorporación”:

- (i) La exigencia del monto ascendente a S/ 1 500,00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación bajo la modalidad “Grupal”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.***
- (ii) La exigencia del monto ascendente a S/ 2 700,00 soles para para la tramitación del procedimiento de incorporación bajo la modalidad “Individual”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.***
- (iii) La exigencia de presentar la copia simple del certificado del curso de práctica forense para la tramitación de los procedimientos bajo la modalidad “Grupal” e “Individual” y establecido en el numeral 10 del artículo 5 del Reglamento de Incorporaciones del Colegio de Abogados de Lima aprobado en la sesión de Junta Directiva del 27 de febrero de 2016, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.***

Las barreras burocráticas indicadas en los numerales (i) y (ii) constituyen una contravención del numeral 44.1) del artículo 44 y el numeral 45.1) del artículo 45 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que no habrían sido determinadas en función de los costos en los que incurre el Colegio de Abogados de Lima para la incorporación de los profesionales en derecho.

Por otro lado, la barrera burocrática señalada en el numeral (iii) constituye una contravención del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 1367, en tanto que es un requisito no contemplado en la citada disposición.

Se dispone la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación contra el Colegio de Abogados de Lima (en adelante, el CAL), a efectos de verificar si la tramitación de los procedimientos de incorporación en las modalidades “Grupal” e “Individual” difundido en su portal web institucional se realiza de acuerdo con las normas de simplificación administrativa.
2. De acuerdo con dicha investigación, se consideró que:
 - (i) La exigencia del monto ascendente a S/ 1 500,00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación al CAL bajo la modalidad “Grupal”, aprobado por el Consejo Directivo del CAL¹ y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “REQUISITOS DE INCORPORACIÓN”, podría constituir una transgresión de lo prescrito en el numeral 44.1) del artículo 44 y el numeral 45.1) del artículo 45 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que no habría sido determinado en función de los costos en los que incurre el CAL para prestar el servicio.
 - (ii) La exigencia del monto ascendente a S/ 2 700.00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación a la orden del CAL bajo la modalidad “Individual”, aprobado por el Consejo Directivo del CAL² y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “REQUISITOS DE INCORPORACIÓN”, podría constituir una transgresión de lo prescrito en el numeral 44.1) del artículo 44 y el numeral 45.1) del artículo 45 de la Ley N° 27444, en la medida que no habría sido determinado en función de los costos en los que incurre el CAL para prestar el servicio.

¹ Aprobado por el Acuerdo de Junta Directiva N° 241, referido a la sesión del 26 de julio de 2011.

² Aprobado por el Acuerdo de Junta Directiva N° 241, referido a la sesión del 26 de julio de 2011 y su incremento por el Acuerdo N° 055-ACTA-16-02-2016-CAL/JD, del 16 de febrero de 2016.

- (iii) La exigencia de presentar la copia simple del certificado del curso de práctica forense para la tramitación de los procedimientos de incorporación a la orden del CAL bajo las modalidades “Grupal” e “Individual”, difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “*REQUISITOS DE INCORPORACIÓN*” y establecido en el numeral 10 del artículo 5 del Reglamento de Incorporaciones del CAL, aprobado en la sesión de Junta Directiva de fecha 27 de febrero de 2016, podría contravenir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados.

B. Inicio del procedimiento:

- 3. Mediante la Resolución N° 0390-2016/CEB-INDECOPI del 16 de agosto de 2016, se inició un procedimiento de oficio contra el CAL por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales o carentes de razonabilidad, originadas en las medidas indicadas en los numerales i), ii) y iii) del párrafo 2 de la presente resolución para la tramitación de los procedimientos de incorporación a la orden del CAL bajo las modalidades “Grupal” e “Individual”.
- 4. Con el acto mencionado, notificado el 8 de septiembre de 2016, se le concedió al CAL un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, conforme consta en la cédula de notificación que obra en el expediente³.

C. Descargos:

- 5. El 22 de septiembre de 2016⁴, el CAL presentó sus descargos, con base en los siguientes argumentos:
 - (i) El artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 28996, señala que, para calificar a una exigencia, requisito, prohibición o cobro como una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, debe: (i) ser impuesta a través de un acto, actuación o disposición; (ii) ser emitida por una entidad de la administración pública en ejercicio de la función administrativa; y, (iii) afectar el acceso o permanencia de un agente económico en el mercado y/o vulnerar normas sobre simplificación.
 - (ii) Para que la Comisión califique como una barrera burocrática lo denunciado por un administrado o lo investigado, debe evaluar si la medida ha sido impuesta por una

³ Ver la cédula de notificación N° 2394-2016/CEB (dirigida al CAL) en la foja 103 del expediente.

⁴ Cabe indicar que mediante Resolución N° 0556-2016/STCEB-INDECOPI se tuvo por apersonado al Colegio de Abogados de Lima y se le otorgó la ampliación de plazo solicitada.

entidad de la administración pública en ejercicio de su función administrativa y luego si se afecta el acceso o la permanencia en el agente económico dentro del mercado.

- (iii) El CAL no es una entidad de la administración pública, por lo que no ejerce función administrativa delegada.
- (iv) A continuación, el CAL hizo mención de lo señalado en un informe que acompañó a sus descargos, en el cual indicó lo siguiente:
 - El artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La mencionada autonomía se manifiesta en tres ámbitos: (i) autonomía administrativa, para decidir acerca de su organización interna, (ii) autonomía económica, que les permite determinar sus propios ingresos y sus destinos; (iii) autonomía normativa, que les permite elaborar y aprobar sus propios estatutos dentro de los márgenes legales.
 - Según la sentencia recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC del Tribunal Constitucional, la creación de un colegio profesional debe realizarse mediante la ley y no por voluntad de las partes.
 - Los colegios profesionales solo serán considerados parte de la administración pública en la medida que sean titulares de funciones públicas atribuidas por la ley o delegados por actos concretos de la administración.
 - La noma de creación del CAL no puede ser entendida como una delegación de funciones administrativas, pues, según la sentencia recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC, el CAL busca la promoción de los legítimos intereses de los profesionales titulados que lo componen, así como el control de su formación y actividad para que la práctica de la profesión colegiada responda a los parámetros deontológicos y de calidad exigidos.
 - No puede interpretarse que los fines del CAL calcen en el concepto de función administrativa, pues están vinculados con la autorregulación del ejercicio de una profesión con autonomía económica, administrativa y normativa.
 - El Indecopi fundamenta que la función administrativa otorgada a los colegios profesionales obedece a la obligatoriedad de la colegiatura para ejercer la profesión⁵; sin embargo, ello no aplica para el caso del CAL, toda vez que no es indispensable tener la colegiatura para ejercer la profesión de abogado.

⁵ **Resolución N° 0183-2009/CEB-INDECOPI**

“(…) En ese sentido, la ley ha atribuido al Colegio de Arquitectos del Perú (CAP) el ejercicio de una función pública que consiste en certificar la habilitación profesional de los arquitectos mediante la emisión de certificados en atención a la obligatoriedad de la colegiatura para ejercer la profesión, por lo que dicha actividad del CAP se enmarca dentro de la función administrativa del Estado destinada a verificar que los arquitectos se encuentren colegiados y habilitados a fin de evitar el ejercicio ilícito de la profesión”.

- La Comisión no es competente para supervisar el cobro por concepto de incorporación al no ser el CAL una institución que forme parte de la administración pública.
 - Los colegios profesionales no llevan a cabo una actividad lucrativa. Asimismo, no reciben partida alguna del Estado, ni forman parte del presupuesto de alguna entidad administrativa, con lo cual no obtienen un sustento económico estatal. Los ingresos que obtiene el CAL son un medio para el cumplimiento de sus fines en favor de sus agremiados.
 - En el marco de su autonomía administrativa, el CAL puede determinar que los derechos por incorporación forman parte de su patrimonio siguiendo los criterios de razonabilidad.
 - Los montos recabados no vulneran las normas vigentes, pues son utilizados para actividades como la ceremonia de ingreso de los agremiados y de lo que de ella se derive.
 - En diferentes pronunciamientos⁶, el Indecopi ha considerado que una persona jurídica del régimen privado o con autonomía, como los colegios profesionales, puede ejercer función administrativa; sin embargo, ha quedado acreditado que el CAL no cuenta con autorización, concesión o delegación.
 - El CAL no ejerce ningún tipo de monopolio sobre la agremiación de los profesionales, pues la habilitación puede ser otorgada por cualquier colegio de abogados del Perú.
- (v) La sentencia recaída en el Expediente N° 0027-2005-PT/TC señala que la autonomía de los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa, económica y normativa.

⁶ **Resolución N° 0033-2006-INDECOPI/CLC**
 “(...) La función administrativa es realizada no sólo por el Gobierno sino también (...) por personas jurídicas bajo régimen privado que por delegación, concesión o autorización legal realizan función administrativa (...) cabe señalar que, si bien la función administrativa es realizada generalmente por entidades que forman parte de la Administración Pública, por excepción, pueden haber supuestos en los cuales se puede delegar el ejercicio de dichas potestades públicas a entidades o personas privadas respecto a ciertas actuaciones. Así, por ejemplo, en nuestro ordenamiento jurídico tenemos el caso de los notarios, colegios profesionales, universidades (...)”

Resolución N° 0183-2009/CEB-INDECOPI

“(...) la función administrativa se caracteriza por cumplir y hacer cumplir las leyes obligatoria o forzosamente. Dicha función, puede ser desarrollada no solo por el Poder Ejecutivo, sino también por los organismos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, los organismos técnicos públicos, los programas o proyectos del Estado e incluso personas jurídicas del régimen privado que por delegación realicen función administrativa (...)”

Resolución N° 1180-2007/TDC-INDECOPI

“(...) en nuestro ordenamiento administrativo, la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla la posibilidad de la actuación pública de personas de derecho privado, las cuales se asimilan para efectos de aplicación de la referida Ley, a entidades de la Administración Pública. El artículo 1 de la norma citada establece que se entenderá como una entidad de la Administración Pública, aquellas personas jurídicas de derecho privado que ejercen función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

El factor determinante por el que una persona de derecho privado se asimila a una entidad administrativa no son los términos en que fue creada, el régimen laboral de su personal o la recepción de los fondos públicos, sino la naturaleza de las funciones que desarrolla. Si sus pronunciamientos son vinculantes u obligan a los particulares que actúan en una industria u oficio determinado, no por disposiciones contractuales sino por el poder de imperio propio del Estado, que ejerce dicha entidad, privada entonces estaremos frente al ejercicio de funciones públicas sin que ello implique una modificación del régimen privado bajo el cual se organice la persona jurídica en cuestión (...)”

- (vi) De lo indicado en el artículo 1 de sus estatutos y de la sentencia emitida en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC, no puede deducirse que los fines del CAL pertenezcan al fuero del ejercicio de una función administrativa, toda vez que obedecen a la autorregulación del ejercicio de una profesión con autonomía económica, administrativa y normativa, sin que haya existido delegación alguna. Por tal motivo, resulta un exceso de competencia por parte de la Comisión conocer las actuaciones del CAL.
- (vii) El artículo 4 de la Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados⁷ y el artículo 1 del Decreto Ley N° 25873, Decreto que establece el libre ejercicio de la profesión universitaria liberal en todo el territorio nacional, no establecen la supuesta obligatoriedad a los abogados de estar colegiados en el CAL, por lo que las barreras en cuestión no califican como exigencias⁸.
- (viii) La obligatoriedad para el patrocinio de casos judiciales no ha sido impuesta por el CAL sino por el Poder Judicial a través de una ley aprobada por el Congreso de la República que la Comisión no se encuentra facultada a conocer. A través del artículo 285 del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ) la colegiatura es obligatoria para patrocinar, pero no para ejercer la abogacía.
- (ix) Contrariamente a lo señalado en la resolución de inicio del presente procedimiento, para ejercer la abogacía de manera general no resulta necesario que los abogados se encuentren inscritos en algún colegio profesional, a diferencia de otros colegios profesionales, que, por tener alcance “nacional”, cuentan con una ley expresa que dispone la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio de la profesión, como, por ejemplo, el de Ingenieros o el de Arquitectos.
- (x) A través de la Carta N° 0510-2016/GEG-Sac, el Indecopi señaló expresamente que la colegiatura no resulta ser obligatoria para poder ejercer la profesión de abogado, por lo que no se puede afirmar que el CAL impone una o varias barreras burocráticas.
- (xi) El CAL no es el único Colegio que puede otorgar la calidad de colegiado a sus abogados, pues estos pueden obtenerla en otros colegios de abogados en distintos

⁷ **Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados**

Artículo 4.- Para ejercer la abogacía en un distrito judicial, se requiere, además de las condiciones puntualizadas por las leyes vigentes, estar inscrito en la matrícula de abogados que llevan las respectivas Cortes Superiores; y para inscribirse en el colegio de abogados del distrito judicial, basta presentar el oficio de la respectiva Corte en la NN que se dé aviso de la inscripción, y pagar los derechos respectivos.

⁸ **Decreto Ley N° 25873, que Establecen el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales en todo el territorio nacional**
Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales en todo el territorio nacional, exigirá sólo la inscripción en uno de los Colegios Departamentales de la Profesión correspondiente; en consecuencia bastará la presentación de la acreditación que otorgue el respectivo Colegio Departamental.

distritos judiciales del país como en el Callao, La Libertad, Tacna, Lima Norte, entre otros. En ese sentido, tampoco resulta posible sostener una afectación al acceso o a la permanencia de los abogados que deseen colegiarse.

- (xii) Al amparo de su autonomía económica reconocida en la Constitución y de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados y en el artículo 75 de sus Estatutos⁹, el CAL puede determinar los *ratios* y conceptos necesarios para efectuar los cobros por las incorporaciones a la orden, conforme con los límites de razonabilidad y de sus disposiciones.
- (xiii) Ha elaborado una estructura detallada y actualizada de los costos en los que incurre al realizar las referidas incorporaciones, los cuales se encuentran en función de los parámetros de razonabilidad y de conceptos intangibles pertenecientes a la institución.
- (xiv) Los montos ascendentes a S/ 1 500,00 y S/ 2 700,00 por la incorporación bajo las modalidades “grupal” e “individual”, respectivamente, no constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, toda vez que el abogado que opte por colegiarse tiene la opción de solicitar una ceremonia individual.
- (xv) La exigencia de solicitar la copia simple del certificado del curso de práctica forense es legal, pues se sustenta en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 1367¹⁰.
- (xvi) Es razonable exigir a los abogados que sigan el curso de práctica forense para obtener la colegiatura, dado que fortalece la formación profesional e imparte conocimientos prácticos sobre el ejercicio de la abogacía y deontología forense, asimismo, concuerda con el ejercicio del patrocinio judicial, conforme lo dispuesto en la Ley del Poder Judicial, supuesto único que sí requiere de colegiatura obligatoria.

⁹ **Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados**

Artículo 11.- Son rentas de los colegios:

(...)

b) El que se obtenga de los derechos de incorporación de los abogados (sic), cuya tasa será fiada en los estatutos respectivos.

(...)

Estatuto del Colegio de Abogados de Lima

Artículo 75.- Constituyen Patrimonio del CAL:

Las cuotas de los colegiados.

Los derechos de incorporación, servicios y consultas.

(...)

¹⁰ **Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados**

Artículo 9.- Son atribuciones generales de los colegios de abogados:

(...)

a) Sostener una academia para la enseñanza de práctica forense a los bachilleres del respectivo distrito judicial.

(...)

Artículo 10.- Las demás facultades o atribuciones de índole secundaria, así como lo relativo al quorum de las sesiones de junta general, será detallado en los respectivos estatutos y reglamentos que requerirán, para su vigor la aprobación Excm. Corte Suprema de Justicia.

(xvii) Al no ser una entidad de la administración pública no le es aplicable lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2016/DIR-COD-INDECOPI, en lo referido a la notificación electrónica, debiendo ser notificados en su domicilio procesal sito en Av. Felipe Pardo y Aliaga N° 699, Oficina N° 802, San Isidro.

D. Otros

6. Por medio del escrito del 10 de octubre de 2016, el CAL informó sobre los costos en los que incurre al realizar las incorporaciones a la orden. Para tal efecto, acompañó un informe a través del cual realizó el cálculo de los costos correspondiente al procedimiento de incorporación bajo la modalidad "Grupal".
7. Mediante el Memorándum N° 264-2016/CEB, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi (en adelante, la GEE) la elaboración de un informe técnico sobre la estructura de costos respecto de los montos materia de la presente evaluación.
8. El 6 de diciembre de 2016 la GEE remitió el Informe N° 137-2016/GEE sobre la estructura de costos mencionada.
9. A través del escrito presentado por el CAL el 24 de enero de 2017, alegó los mismos argumentos indicados en su escrito de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente:
 - (i) La Comisión no fue competente para realizar la investigación previa al presente procedimiento por cuanto el CAL no ostenta la calidad de entidad de la Administración Pública en la medida que:
 - No cumple con los supuestos del numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en tanto: (i) no es una persona derecho privado, sino una institución autónoma de derecho público (Constitución Política); (ii) no presta un servicio público o ejerce función administrativa; y, (iii) sus atribuciones no surgen de una concesión, delegación o autorización.
 - No cumple con ninguno de los numerales del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, entre ellos el numeral 6, por cuanto los Organismos a los que hace referencia la citada norma son los comprendidos en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es decir, son los organismos públicos adscritos a un ministerio.
 - (ii) En el informe efectuado por EA Consultores se señaló que:

- El costo de proveer el servicio de colegiatura al CAL asciende a S/ 1 749,30 por persona, el cual involucra no solo los costos directos por el servicio prestado de acuerdo con la Metodología del TUPA establecida en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, sino los costos por la prestación de beneficios adicionales, así como el costo del activo intangible o *goodwill* del CAL frente a otros colegios de abogados de Lima y provincias.
- El citado activo intangible tiene un valor que debe ser remunerado, además de los costos directamente involucrados en la prestación del servicio de colegiatura en sí mismo (costos de mano de obra, materiales, local de ceremonia, etc.).

E. Informe Oral:

10. Mediante el escrito de fecha 22 de septiembre de 2016, el CAL solicitó el uso de la palabra.
11. El 13 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes del CAL.

II. ANÁLISIS:

A. Cuestiones Previas:

Precisión sobre la evaluación que se realiza en el presente procedimiento:

12. El CAL manifestó que la Comisión, al conocer una barrera burocrática denunciada en un caso de parte o de oficio, evalúa si la medida fue impuesta por una entidad de la administración pública en ejercicio de su función administrativa y luego, si se afectó el acceso o la permanencia del agente económico dentro del mercado.
13. Asimismo, señaló que no es el único colegio que puede otorgar la calidad de colegiado a sus abogados, pues estos pueden obtenerla en otros colegios de abogados en distintos distritos judiciales del país como en el Callao, La Libertad, Tacna, Lima Norte, entre otros. En ese sentido, a criterio del CAL, tampoco resulta posible sostener una afectación al acceso o a la permanencia de los abogados que deseen colegiarse.

14. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 26BIS y la tercera disposición complementaria transitoria y final de la Ley N° 28335, la Comisión tiene por finalidad velar por la eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad impuestas por la administración pública, que: (i) perjudiquen el acceso y permanencia de los agentes económicos en el mercado; y; (ii) que contravengan las normas y principios de simplificación administrativa mediante el control posterior de sus normas y disposiciones en favor de los ciudadanos.
15. Así, la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones que conforman el régimen de simplificación administrativa, como los contenidos en el capítulo del Título II de la Ley N° 27444, referidos, por ejemplo, a documentación prohibida de solicitar, derechos de tramitación, entre otros.
16. En ese sentido, contrariamente a lo indicado por el CAL y en cumplimiento de las normas señaladas, resulta pertinente indicar que el presente procedimiento tiene como finalidad efectuar una evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 44.1) del artículo 44 y el numeral 45.1) del artículo 45, así como lo dispuesto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, entre otras disposiciones, las cuales, se encuentran vinculadas con el régimen de simplificación administrativa, destinado a garantizar los derechos e intereses de los profesionales del derecho y no únicamente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado.
17. Asimismo, es preciso indicar que si bien, conforme con sus facultades, la Comisión inició el presente procedimiento únicamente contra el CAL, esto no exceptúa, necesariamente la posibilidad de que se evalúe la pertinencia de iniciar otro procedimiento contra otros colegios profesionales.

Precisión sobre la obligatoriedad de la colegiatura para los profesionales en derecho:

18. El CAL señaló que, contrariamente a lo indicado en la Resolución N° 0390-2016/CEB-INDECOPI que dio inicio del presente procedimiento, para ejercer la abogacía de manera *general*, no resulta necesario que los abogados se encuentren inscritos en algún colegio profesional y que el artículo 4 de la Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados¹¹, así como el artículo 1 del Decreto Ley N° 25873, decreto que establece el libre ejercicio de la profesión universitaria liberal en todo el territorio nacional, no regulan la obligatoriedad para que los abogados estén colegiados en el CAL, por lo que las barreras en cuestión no califican como exigencias.

¹¹ Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados

Artículo 4.- Para ejercer la abogacía en un distrito judicial, se requiere, además de las condiciones puntualizadas por las leyes vigentes, estar inscrito en la matrícula de abogados que llevan las respectivas Cortes Superiores; y para inscribirse en el colegio de abogados del distrito judicial, basta presentar el oficio de la respectiva Corte en la que se dé aviso de la inscripción, y pagar los derechos respectivos.

19. Además, indicó que, en diversos pronunciamientos, el Indecopi señaló que la función administrativa otorgada a los colegios profesionales obedece a la obligatoriedad de la colegiatura para ejercer la profesión¹², circunstancia que no aplica para el caso del CAL, pues no es indispensable tener la colegiatura para ejercer la profesión de abogado.
20. Al respecto, es preciso señalar que el marco normativo utilizado en la Resolución N° 0390-2016/CEB-INDECOPI, se sustentó, entre otras, en las siguientes normas:
- El artículo 4 de la Ley N° 1367 establece que para el ejercicio de la abogacía se requiere estar inscrito en la matrícula de abogados de las cortes superiores y que para la inscripción en el colegio de abogados del distrito judicial se debe presentar el oficio de la respectiva Corte en la que se hubiese dado el aviso de la inscripción.
 - El artículo 1 del Decreto Ley N° 25873¹³, Ley que establece el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales en todo el territorio nacional, dispuso que, para el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales en todo el territorio nacional, se exigirá solo la inscripción en uno de los colegios departamentales de la profesión.
 - El artículo 284 del TUO de la LOPJ, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS¹⁴ y modificado por la Ley N° 27020, prescribe que la abogacía es una función social al servicio de la justicia y el Derecho, asimismo, señala que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección. Asimismo, señala que para que un profesional abogado ejerza su profesión a través del patrocinio de casos, se le requiere lo siguiente:
 - Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente; y, si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano¹⁵.
 - No haber sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo Colegio¹⁶.

¹² **Resolución N° 0183-2009/CEB-INDECOPI**

"(...) En ese sentido, la ley ha atribuido al Colegio de Arquitectos del Perú (CAP) el ejercicio de una función pública que consiste en certificar la habilitación profesional de los arquitectos mediante la emisión de certificados en atención a la obligatoriedad de la colegiatura para ejercer la profesión, por lo que dicha actividad del CAP se enmarca dentro de la función administrativa del Estado destinada a verificar que los arquitectos se encuentren colegiados y habilitados a fin de evitar el ejercicio ilícito de la profesión".

¹³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 1992.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 284.- La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el Abogado de su libre elección.

¹⁵ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 285.- Patrocinio. Requisitos.

Para patrocinar se requiere:

(...)

4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado De La Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 286.- No puede patrocinar el Abogado que:

(...)

- El artículo 5 de los Estatutos del CAL dispone que, para ejercer la profesión de abogacía en cualquier sector público o privado y en el Distrito Judicial de Lima, los profesionales en Derecho **deberán incorporarse a su Orden**¹⁷:

“Estatuto del Colegio de Abogados de Lima

(...)

Artículo 5.- Los Abogados que satisfagan los requisitos académicos, legales y administrativos para ejercer su profesión en cualquier sector público o privado y en el Distrito Judicial de Lima deberán incorporarse en el CAL.

(...)”

(Énfasis añadido)

21. Asimismo, en la citada resolución de inicio de procedimiento, se concluyó lo siguiente:

“(...)

Al ser la colegiación obligatoria y requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de abogado, se verifica que el CAL ejerce función administrativa consistente en habilitar a los abogados para realizar actividades económicas a través del ejercicio profesional. En tal contexto, el CAL debe ceñirse a las disposiciones contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”

22. Contrariamente a lo alegado por el CAL, en la mencionada resolución no se aprecia una mención a que la colegiatura resulte obligatoria para ejercer la abogacía de manera *general*, pues en su marco normativo se señala expresamente lo dispuesto por el artículo 284 del TUO de la LOPJ referido a la obligatoriedad de la colegiatura para el patrocinio judicial, pues el ejercicio del Derecho implica, no solo, el patrocinio ante dicha instancia judicial, sino también ante otras entidades, ya sean públicas o privadas en las que no resulte necesario que el profesional se encuentre colegiado.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta conveniente precisar que la obligatoriedad mencionada en la resolución de inicio del presente procedimiento está referida a los profesionales en derecho que patrocinen casos ante el Poder Judicial.
24. En ese sentido, resulta pertinente precisar las barreras cuestionadas en el presente procedimiento de la siguiente manera:

2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;

¹⁷ Cabe indicar que en el informe oral llevado a cabo el 13 de enero de 2017, un representante del CAL señaló que el artículo 5 del Estatuto no está actualizado. Es pertinente señalar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, la citada disposición no ha sido modificada.

- (i) *La exigencia del monto ascendente a S/ 1 500,00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad "Grupal", aprobado por su Consejo Directivo¹⁸ y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado "REQUISITOS DE INCORPORACIÓN", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.*
- (ii) *La exigencia del monto ascendente a S/ 2 700.00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación a la orden del Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad "Individual", aprobado por su Consejo Directivo¹⁹ y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado "REQUISITOS DE INCORPORACIÓN", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.*
- (iii) *La exigencia de presentar la copia simple del certificado del Curso de Práctica Forense para la tramitación de los procedimientos de incorporación a la orden del CAL bajo las modalidades "Grupal" e "Individual", difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado "REQUISITOS DE INCORPORACIÓN" y establecido en el numeral 10 del artículo 5 del Reglamento de Incorporaciones del CAL, aprobado en la sesión de Junta Directiva de fecha 27 de febrero de 2016, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.*

25. Cabe indicar que la citada precisión no afecta el derecho de defensa del CAL en la medida que en su escrito de descargos se ha defendido sobre la legalidad y razonabilidad de las medidas cuestionadas²⁰.

Sobre la falta de competencia de la Comisión alegada por el CAL:

- 26. El CAL manifestó que la Comisión no es competente para supervisar el cobro por concepto de incorporación debido a que no ejerce función administrativa delegada y no es una institución que forme parte de la administración pública, por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- 27. Además, señaló que la noma de creación del CAL no puede ser entendida como una delegación de funciones administrativas, pues, según la sentencia recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC, el CAL busca la promoción de los legítimos intereses de los profesionales titulados que lo componen, así como el control de su formación y actividad para que la práctica de la profesión colegiada responda a los parámetros deontológicos y de calidad exigidos.

¹⁸ En su sesión del 26 de julio de 2011.

¹⁹ En su sesión del 26 de julio de 2011 y posteriormente incrementado, en la sesión del 16 de febrero de 2016.

²⁰ Ver la defensa del CAL sobre la legalidad y razonabilidad de las medidas cuestionadas en las fojas 117 al 124 del expediente, correspondiente al escrito de fecha 22 de septiembre de 2016 y en el escrito del 24 de enero de 2017.

28. Con el fin de desvirtuar las citadas alegaciones se procederá a evaluar lo siguiente:

- Si el CAL ejerce función administrativa.
- Si el CAL es una entidad de la administración pública.

Sobre la función administrativa:

29. Para un sector de la doctrina, la “función administrativa” es la actividad que realiza la Administración pública en ejercicio de potestades administrativas, que implican una actuación sometida a la ley y a control jurisdiccional²¹. Además, se afirma que “*igualmente corresponde al derecho administrativo el estudio del ejercicio de la función administrativa, cuando ésta aparece otorgada a entidades o instituciones privadas o públicas no estatales*”²².

30. Asimismo, se ha señalado que la función pública - administrativa, también puede ser ejercida por una persona jurídico – privada a través de un instrumento de delegación que tenga rango de ley²³.

31. En esa línea, pueden ejercer funciones administrativas las entidades estatales como no estatales. Al respecto, en diversos pronunciamientos, el Tribunal del Indecopi ha señalado lo siguiente²⁴:

*“(…) para analizar si la actuación del [colegio profesional] se encuentra en el marco de las competencias de la Comisión, se debe atender necesariamente a la naturaleza de las funciones y disposiciones que se cuestionan. Es decir, se debe evaluar si las decisiones del [colegio profesional] tienen carácter de obligatoriedad en la medida que representan una manifestación del ius imperium estatal y se emiten en ejercicio de una función administrativa.
(…)”*

32. Para analizar si un colegio profesional, a través de alguna de sus actuaciones, ejerce función administrativa se debe atender necesariamente a la naturaleza de las funciones que realiza, es decir, se debe evaluar si sus decisiones tienen carácter de obligatoriedad, en la medida que representan una manifestación del *ius imperium* estatal.

²¹ ANTONIO, Abruña. Derecho Administrativo Contemporáneo. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo, Palestra Editores, Lima, 2007, pp. 131-141.

²² GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2009; p. 245.

²³ ANTONIO, Abruña. op. cit., p. 140.

²⁴ Ver las resoluciones N° 0253-2015/SDC-INDECOPI, N° 1180-2007/TDC-INDECOPI y N° 1800-2010/SC1-INDECOPI.

33. El artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público y que la ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria²⁵.
34. En el presente caso, como ha sido mencionado, el artículo 284 del TUO de la LOPJ, modificado por la Ley N° 27020, prescribe que para que un profesional en Derecho ejerza su profesión a través del patrocinio de casos, debe estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, lo cual también ha sido reconocido en el artículo 5 de sus Estatutos.
35. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el CAL, se advierte una delegación legal en favor del CAL para incorporar a su gremio a los profesionales en Derecho que pretendan ejercer la profesión de abogado, convirtiéndose la incorporación en el único medio a través del cual se encuentran habilitados para poder ejercer su profesión ante el Poder Judicial.
36. Como ha sido señalado, la obligatoriedad para obtener la colegiatura del CAL se encuentra regulada en el TUO de la LOPJ y en el propio estatuto del CAL, pues los profesionales en derecho que patrocinan casos ante el Poder Judicial deben encontrarse obligatoriamente colegiados.
37. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el CAL en este extremo, en tanto sí ejerce una función administrativa delegada en la medida que, a través del artículo 284 del TUO de la LOPJ, modificado por la Ley N° 27020, se le ha delegado la facultad de habilitar a los profesionales en Derecho en el ejercicio de su profesión ante el Poder Judicial.

Sobre las entidades de la administración pública:

38. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece que las “entidades de la Administración Pública” no solo son los tres poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los gobiernos locales, regionales, organismos y demás entidades, proyectos y programas del Estado, sino que también incluye a las personas jurídicas de régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa debido a una concesión, delegación o autorización del Estado.
39. Al respecto, el Tribunal del Indecopi ha señalado en diversos pronunciamientos que los colegios profesionales tienen una naturaleza *sui generis* en tanto “*son entes públicos no*

²⁵ Constitución Política del Perú de 1993
Colegios Profesionales

Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

*estatales creados por ley que: (i) realizan funciones privadas en beneficio de sus agremiados y en defensa de los intereses de estos últimos, y (ii) por otro, ejercen funciones administrativas reguladas por las normas de derecho público*²⁶.

40. En esa línea, el citado Tribunal, en tales pronunciamientos, ha dispuesto que el factor determinante para actuar como una entidad administrativa no son los términos en los que fue creada, el régimen laboral de su personal o la recepción de fondos públicos, sino la naturaleza de las funciones que desarrolla.
41. Para la doctrina²⁷ los colegios profesionales serán administraciones públicas cuando sean titulares de funciones públicas atribuidas por la ley, como puede ser a través del control objetivo de las condiciones de ingreso en la profesión, la potestad disciplinaria de sus miembros, entre otras funciones. Asimismo, se ha considerado *aplicable, a los Colegios algunos elementos del régimen jurídico administrativo; pero únicamente en cuanto a las funciones público – administrativas que llevan a cabo*²⁸.
42. De ese modo, los colegios profesionales, por su carácter *sui generis*, tienen una doble naturaleza, pública y privada:
 - Pública: atribuida por el artículo 20 de la Constitución Política en tanto se rigen por las normas del derecho público.
 - Privada: vinculada con la toma de decisiones (a las cuales se les aplica las normas del derecho civil), así como, otros asuntos en beneficio y defensa de sus agremiados.
43. Cabe indicar que la Ley N° 27444, establece en su artículo I del Título Preliminar cuáles son las “entidades de la Administración Pública” que se sujetan a su ámbito de aplicación. Entre las entidades mencionadas se encuentran las siguientes:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

²⁶ Ver las Resoluciones 1180-2007/TDC-INDECOPI, 1800-2010/SC1-INDECOPI y 0253-2015/SDC-INDECOPI.

²⁷ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás – Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Palestra Temis, Lima – Bogotá, 2006, Tomo I, págs. 421-428. Texto replicado en el Informe N° 016-2007/GEL del 7 de mayo de 2007 para el expediente N° 0030-2007/CAM.

²⁸ SANTAMARÍA PASTOR, Juan A. y CABALLERO SÁNCHEZ, Rafael. Las técnicas de regulación para la competencia: una visión horizontal de los sectores regulados. IUSITEL, Madrid, 2011, p.588.

(...)"

44. En relación con el numeral 1.6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el CAL es una institución autónoma con personalidad de derecho público y que se rige supletoriamente por las disposiciones de la Ley N° 27444²⁹.
45. En este sentido, el numeral 1.6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 podría servir de título suficiente para justificar la aplicación de dicha norma a los Colegios profesionales. Sin embargo, el INDECOPÍ ha entendido a lo largo de distintos pronunciamientos³⁰ que, en atención a la dualidad de regímenes jurídicos que les son aplicables, corresponde aplicarles más bien el numeral 1.8 del citado artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
46. Así, en el presente caso, el CAL, actúa como una entidad administrativa sujeta a las disposiciones de la Ley N° 27444, toda vez que ejerce la función delegada establecida en el artículo 284 del TUO de la LOPJ, modificado por la Ley N° 27020, que prescribe la obligación de colegiarse para los abogados que patrocinan casos ante el Poder Judicial. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el CAL, en la medida que sí constituye una entidad administrativa sujeta a las disposiciones de la Ley N° 27444.

Sobre la competencia de la Comisión:

47. Dada la doble naturaleza del CAL, los montos por el derecho de incorporación al CAL no pueden ser determinados de manera arbitraria, pues su pago es indispensable en el trámite para la obtención de la colegiatura para aquellos profesionales en derecho que patrocinan casos ante el Poder Judicial. Al respecto, el Tribunal del Indecopi³¹, en un caso contra otro colegio profesional, manifestó lo siguiente:

"(...)

22. *Entender que la actividad de certificación de la habilitación profesional que realiza el CAP-RL no se encuentra sometida a control estatal alguno implicaría que los agremiados se encuentren sujetos a disposiciones que podrían encarecer arbitrariamente el ejercicio de la actividad profesional.
Debido a la obligatoriedad de la colegiatura y de la habilitación profesional, los arquitectos quedarían sometidos al pago de montos que solo atienden a razones de conveniencia y oportunidad por parte de la administración de turno de la entidad.*

²⁹ Cabe indicar que en la sentencia recaída en el Expediente N° 05691-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional en un caso seguido por el señor Dante Jesús Tafur Jiménez contra el CAL, referido al proceso disciplinario iniciado en su contra, señaló que el CAL por tratarse de una institución autónoma con personalidad de derecho público se rige supletoriamente por las disposiciones del numeral 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus actuaciones corresponden ser impugnadas en la vía contencioso administrativa. Cabe indicar que contrariamente a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el CAL en sus descargos mencionó, sin éxito, que no es una entidad administrativa por cuanto no encaja en supuesto del numeral 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

³⁰ Como en la Resolución N° 0183-2009/CEB-INDECOPÍ, Resolución N° 01800-2010/SC1-INDECOPÍ, entre otras.

³¹ Ver la Resolución N° 01800-2010/SC1-INDECOPÍ.

(...)"

48. Por lo expuesto, corresponde desestimar las alegaciones del CAL, por cuanto, en su condición de entidad que ejerce función administrativa delegada por la norma del Poder Judicial, al imponer los montos y, adicionalmente, exigir el requisito para obtener la colegiatura, debe sujetarse a las disposiciones de la Ley N° 27444. Por tal razón, tales medidas, objeto de la presente evaluación, se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Comisión.
49. Finalmente, es preciso indicar que, a través de lo expuesto no se desconoce la autonomía administrativa, económica y normativa del CAL, reconocida en la Constitución, pues únicamente se ha procedido a realizar un análisis de legalidad para afirmar la competencia de la Comisión en aquellos supuestos en los que los colegios profesionales, como el CAL, ejercen función administrativa.

Sobre el análisis conjunto de algunas medidas cuestionadas:

50. Mediante la Resolución N° 0390-2016/CEB-INDECOPI se dio inicio al presente procedimiento por la exigencia de los montos para la tramitación del procedimiento de incorporación al CAL bajo las modalidades "Grupal" e "Individual", ascendentes a S/ 1 500,00 y S/ 2 700,00, respectivamente, aprobado por su Consejo Directivo y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado "REQUISITOS DE INCORPORACIÓN", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial, entre otros asuntos.
51. En vista de que el análisis de legalidad para ambas medidas está referido a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 44.1) del artículo 44 y el numeral 45.1) del artículo 45 de la Ley N° 27444, en tanto no habrían sido determinadas en función de los costos en los incurre el CAL para prestar el citado servicio, resulta conveniente efectuar el análisis de legalidad de manera conjunta.
52. Cabe indicar que las citadas precisiones tampoco afectan el derecho de defensa del CAL, en tanto únicamente se ha indicado la forma más adecuada para que este Colegiado realice el análisis de legalidad.

Otras alegaciones del CAL:

53. Cabe indicar que a través de la Carta N° 0510-2016/GEG-Sac, el CAL manifestó que el Indecopi señaló expresamente que la colegiatura no resulta ser obligatoria para poder ejercer la profesión de abogado.

54. De una revisión de la citada carta se aprecia que, el Servicio de Atención al Ciudadano del Indecopi (SAC) informa que de manera general los abogados de dicha institución no se encuentran obligados a contar con la colegiatura profesional para desempeñarse como funcionarios y que solo se requerirá la colegiatura en algunos puestos de trabajo, dependiendo de las funciones que realicen, así como en el cargo de Gerente Legal o el de Asesor de la Gerencia de Administración y Finanzas.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el documento emitido por el SAC no constituye una respuesta vinculante para el presente procedimiento, toda vez que la función desempeñada por el SAC está destinada a orientar a los usuarios sobre los procedimientos, servicios y trámites a seguir ante el Indecopi³².
56. Por otra parte, alegó que la obligatoriedad para el patrocinio de casos judiciales no ha sido impuesta por el CAL, sino por el Poder Judicial a través de una ley aprobada por el Congreso de la Republica, que la Comisión no se encuentra facultada a conocer.
57. Sobre el particular, se desestima lo alegado en dicho extremo, toda vez que en el presente procedimiento no es materia de evaluación la obligatoriedad de la colegiatura del CAL, sino la exigencia de derechos de tramitación requeridos para la incorporación a dicha orden, en tanto contravendría lo dispuesto en las normas sobre simplificación establecidas en los artículos 44 y 45 de la Ley N 27444, así como la exigencia de un requisito no previsto en la Ley N° 1367.
58. El CAL señaló que no ejerce ningún tipo de monopolio sobre la agremiación de los profesionales, pues la habilitación puede ser otorgada por cualquier Colegio de Abogados del Perú.
59. Al respecto, carece de objeto emitir un pronunciamiento, toda vez que en el presente procedimiento son materia de evaluación los derechos de tramitación y la exigencia de un determinado requisito para la incorporación de los profesionales de derecho al CAL, a la luz de las disposiciones sobre simplificación administrativa, mas no las normas destinadas a regular la libre competencia en el mercado.

Sobre el procedimiento de notificación electrónica:

60. La primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1212 prescribe que, en los procedimientos ante la Comisión, las entidades de la administración pública tienen el deber de indicar una dirección de correo electrónico para efectuar todas las notificaciones que se emitan durante la tramitación de los procedimientos. Asimismo, la citada norma señala que, siempre que se pueda comprobar fehacientemente el acuse de

³² Ver: <https://www.indecopi.gob.pe/web/atencion-al-ciudadano/presentacion>.

recibo, la notificación por correo electrónico prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación³³.

61. Por otro lado, el literal c) del numeral 8.3 del artículo VIII de la Directiva N° 1-2016/DIR-COD-INDECOPI, señala que en caso la Secretaría Técnica de la Comisión verifique que no es posible realizar la notificación electrónica, las notificaciones correspondientes serán efectuadas conforme con las normas que regulan la notificación personal³⁴.
62. Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe las normas que regulan la notificación personal. Así, el numeral 20.1.1 del artículo 20 de la citada ley establece, en un primer orden de prelación, la notificación personal al domicilio del afectado por el acto. Por otro lado, el numeral 21.1 del artículo 21 prescribe que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente³⁵.
63. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el CAL no indicó un correo electrónico institucional que emita el acuse de recibo automático, ni ha solicitado la asignación de una casilla electrónica que cumpla las características señaladas en la Directiva N° 1-2016/DIR-COD-INDECOPI y que permita generar una casilla electrónica. Así, la Secretaría Técnica verificó que, en el presente caso, no es posible efectuar la notificación electrónica.

³³ **Decreto Legislativo N° 1212, Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad:**

Primera.- Notificación electrónica en los procedimientos sobre Eliminación de Barreras Burocráticas

En los procedimientos que se tramiten ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, adicionalmente a su domicilio real, las entidades de la Administración Pública deberán indicar una dirección de correo electrónico.

La Secretaría Técnica de la Comisión y, en su caso, de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, deberá notificar todas las resoluciones que se emitan durante la tramitación de estos procedimientos a la dirección de correo electrónico, siempre que se pueda comprobar fehacientemente su acuse de recibo, en cuyo caso prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación.

El INDECOPI, a través de su Consejo Directivo, aprobará las disposiciones necesarias para la implementación de esta modalidad de notificación, conforme lo permita la disponibilidad tecnológica de la zona.

³⁴ **Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 032-2016-INDECOPI/COD, que aprobó la Directiva N° 1-2016/DIR-COD-INDECOPI, Directiva que regula la notificación electrónica en los procedimientos administrativos en materia de eliminación de barreras burocráticas prevista en el Decreto Legislativo N° 1212**
VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

8.3. En caso de no ser posible realizar la notificación electrónica a la que se refiere esta Directiva, la Secretaría Técnica de la Comisión o de la Sala realiza las notificaciones correspondientes conforme a las normas que regulan la notificación personal.

Las normas citadas en el párrafo precedente serán de aplicación en situaciones tales como:

(...)

c. Cualquier otro supuesto que sea verificado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

³⁵ **Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

64. En ese sentido, de acuerdo al marco normativo citado, la presente resolución será notificada al domicilio procesal de CAL, sito en la Avenida Felipe Pardo y Aliaga N° 699, Oficina N° 802, San Isidro³⁶.

B. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso³⁷:

65. El artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868³⁸ establece que la Comisión es competente para conocer los actos, disposiciones y cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la administración pública, incluso en el ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado³⁹.

66. Por su parte, la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, define a las barreras burocráticas como aquellos actos o disposiciones de las entidades de la administración pública, a través de los cuales se establecen exigencias, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas o que afectan las normas de simplificación administrativa⁴⁰.

67. Para efectuar la evaluación del presente caso, se tomará en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante la Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal del Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras

³⁶ El domicilio procesal citado fue indicado en el escrito del 22 de septiembre de 2016.

³⁷ El presente procedimiento continúa siendo tramitado bajo la normativa anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256: **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias**

Primera.- Aplicación de la presente ley

La presente ley se aplica de manera inmediata a las denuncias de parte que, habiéndose iniciado ante la Comisión, aún no hayan sido admitidas a trámite. Los procedimientos a cargo de la Comisión y la Sala que, a la fecha se encuentren en trámite, continúan siendo tramitados bajo las normas anteriores a la vigencia de esta ley.

³⁸ Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1212, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2015.

³⁹ **Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, modificado por Decreto Legislativo N° 1212, publicado en el diario oficial el Peruano, el 24 de setiembre de 2015.**

Artículo 26 BIS.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, podrá eliminar las barreras burocráticas a que se refiere este artículo.

(...).

⁴⁰ **Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada**

Artículo 2°.- Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son racionales o irracionales⁴¹.

C. Cuestiones controvertidas:

68. En el presente procedimiento corresponde determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia del monto ascendente a S/ 1 500,00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad “Grupal”, aprobado por su Consejo Directivo⁴² y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “REQUISITOS DE INCORPORACIÓN”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (ii) La exigencia del monto ascendente a S/ 2 700.00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación a la orden del Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad “Individual”, aprobado por su Consejo Directivo⁴³ y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “REQUISITOS DE INCORPORACIÓN”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (iii) La exigencia de presentar la copia simple del certificado del Curso de Práctica Forense para la tramitación de los procedimientos de incorporación a la orden del CAL bajo las modalidades “Grupal” e “Individual”, difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “REQUISITOS DE INCORPORACIÓN” y establecido en el numeral 10 del artículo 5 del Reglamento de Incorporaciones del CAL, aprobado en la sesión de Junta Directiva de fecha 27 de febrero de 2016, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

D. Evaluación de legalidad:

D.1 Sobre los montos por derecho de tramitación para la incorporación en las modalidades “Grupal” e “Individual”:

69. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 44.1) del artículo 44 y el numeral 45.1) del artículo 45 de la Ley N° 27444, los montos por derechos de tramitación de los procedimientos a cargo de una entidad deben ser determinados en función del costo que

⁴¹ Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señaló como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

⁴² En su sesión del 26 de julio de 2011.

⁴³ En su sesión del 26 de julio de 2011 y posteriormente incrementado en la sesión del 16 de febrero de 2016.

le genera tramitar el respectivo procedimiento administrativo o, en su caso, del costo real de producción de documentos que expida⁴⁴.

70. En el presente caso, el CAL viene exigiendo los siguientes montos, aprobados por su Consejo Directivo y difundidos a través de su portal web institucional:
- S/ 1 500,00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad “*Grupal*”, aprobado por su Consejo Directivo⁴⁵ y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “*REQUISITOS DE INCORPORACIÓN*”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
 - S/ 2 700.00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación a la orden del Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad “*Individual*”, aprobado por su Consejo Directivo⁴⁶ y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “*REQUISITOS DE INCORPORACIÓN*” para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
71. Es preciso señalar que el informe del 6 de octubre de 2016⁴⁷, ha sido elaborado con posterioridad al inicio del presente procedimiento, razón por la cual no se advierte que la información sobre los costos en los que incurre el CAL para la modalidad de incorporación “*Grupal*” sirvió de sustento a su Consejo Directivo cuando aprobó los derechos de tramitación analizados por la Comisión⁴⁸. Sin perjuicio de lo señalado, se procederá a emitir un pronunciamiento sobre el documento indicado.
72. A través del Memorándum N° 0566-2016/CEB⁴⁹, la Secretaria Técnica de la Comisión solicitó a la GEE la elaboración de un informe técnico tomando en consideración la información remitida por el CAL, en el cual señaló que, pese a no encontrarse obligado,

⁴⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 44.- Derecho de tramitación

44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad.

Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

(...)

Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Cuando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. (...)

⁴⁵ En su sesión del 26 de julio de 2011.

⁴⁶ En su sesión del 26 de julio de 2011 y posteriormente incrementado, en la sesión del 16 de febrero de 2016.

⁴⁷ Ver fojas 159 del expediente.

⁴⁸ Es preciso señalar que en el Oficio N° 0178-2016-CAL/DEC del 30 de marzo de 2016, recibido por Secretaria Técnica de la Comisión en el marco de la investigación iniciada al CAL, no envió ningún informe con el que sustentó su estructura de costos, pese a que fue solicitado mediante Oficio N° 0326-2016/INDECOP-CEB. Ver las fojas 22 al 32 del expediente.

⁴⁹ Ver la foja 190 del expediente.

procedió a informar sobre los costos en los que incurre al realizar las incorporaciones a la orden únicamente bajo la modalidad grupal⁵⁰.

73. El informe del 6 de octubre de 2016, elaborado por EA Consultores, a pedido del CAL y presentado a la Comisión el 10 de octubre de 2016, señaló que el costo incurrido para el otorgamiento de la colegiatura en la modalidad “Grupal” se compone de dos elementos:
- Costo de la expedición del diploma del CAL.
 - Costo de los beneficios adicionales (activo intangible o *goodwill* del diploma de incorporación).
74. Es pertinente señalar que en el citado informe se señaló que la habilitación no solo recoge los costos de las horas hombre, consumo de materiales y servicios requeridos para la emisión del diploma de colegiatura, sino que existe un activo intangible denominado *goodwill*⁵¹ que va unido al diploma de la colegiatura y está vinculado con la reputación, el prestigio, las redes de contactos, entre otros activos que son parte de la reputación del abogado que se colegia en el CAL.
75. Asimismo, indicó que el costo de proveer el servicio de colegiatura al CAL asciende a S/ 1 749,30 por persona, el cual involucra no solo los costos directos por el servicio prestado de acuerdo con la Metodología del TUPA establecida en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, sino los costos por la prestación de beneficios adicionales, así como el costo del activo intangible o *goodwill* del CAL frente a otros colegios de abogados de Lima y provincias.
76. Mediante el Informe N° 137-2016/GEE, la GEE se pronunció sobre la estructura de costos presentada por el CAL para la tramitación del procedimiento de incorporación “Grupal”, dicho informe fue realizado en el marco de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley N° 27444 y considerando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprobó la Metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de

⁵⁰ Cabe indicar que en el informe oral llevado a cabo el 13 de enero de 2017, el representante del CAL que elaboró el informe sobre los costos para dicho colegio profesional, afirmó que la estructura de costos estuvo basada en 100 personas respecto de las cuales realizaron la contratación de servicios con terceros (como el alquiler del local) y que de ese modo el costo individual sería de S/ 518 por persona. No obstante, lo indicado, otro representante del citado colegio profesional, también manifestó que, no costearon para el caso individual en la medida que lo encargado a EA Consultores fue el sustento para la incorporación grupal sobre 100 personas.

⁵¹ En el informe se señaló como beneficios adicionales los siguientes:

- a) Supervisión del comité de ética.
- b) Cursos de actualización.
- c) Acceso al policlínico.
- d) Acceso al Centro de Esparcimiento (CECAL).
- e) Fondo previsional.
- f) Biblioteca.

Asimismo, se indicó que estos beneficios adicionales son los que permiten que el CAL se distinga de otros colegios y mantenga su “goodwill”.

Procedimientos Administrativos de las Entidades de la Administración Pública (en adelante, la Metodología de la PCM). En el citado informe, la GEE indicó lo siguiente:

- El CAL únicamente elaboró la estructura de costos correspondiente al procedimiento “Grupal” siguiendo la metodología de la PCM, pues no remitió información sobre la estructura de costos para el procedimiento “Individual”.
- No pudo emitir una opinión sobre el valor intangible *goodwill*, toda vez que no ha sido calculado conforme con la Metodología de la PCM, por lo que recomendó que el CAL se adecúe a la metodología indicada.
- El costo para expedición del diploma se calculó considerando los 6 rubros indicados en la Metodología de la PCM⁵²; sin embargo, la GEE observó lo siguiente:

| Observaciones encontradas a la información brindada por el CAL en el costo para la expedición del diploma | |
|--|--|
| Rubro de costo | Observaciones |
| Servicio identificable | Inconsistencia en las cifras indicadas en el informe y en el anexo. Inexactitud en la suma de los datos que componen el costo de servicio identificable |
| Costo material no fungible | El CAL no indicó el costo unitario por cada uno de los materiales fungibles, sino que lo hizo de manera agrupada. |
| Costo de personal directo | El CAL no asignó correctamente los costos de personal por minuto en dos actividades. |
| Costo material no fungible | El CAL no indicó de manera desagregada cuáles fueron los materiales no fungibles utilizados en el cálculo del costo como el indicado en la Metodología de la PCM, sino de manera agrupada. No informo sobre la remuneración de mensual del asistente de logística quien realiza tres actividades. |
| Costo material no fungible | El CAL no indicó de manera desagregada cuáles fueron los materiales no fungibles utilizados en el cálculo del costo como el indicado en la Metodología de la PCM sino de manera agrupada. No informó cómo se realizó el cálculo de la proporción anual utilizada en el cálculo del |

⁵² Rubros considerados en la Metodología de la PCM:

- (i) Costo de servicio identificable.
- (ii) Costo material fungible.
- (iii) Costo de personal.
- (iv) Costo de material no fungible.
- (v) Costo fijo.
- (vi) Costo de depreciación y amortización.

| | |
|--------------------------------------|--------------------------------------|
| | costo. |
| Costo fijo | El CAL no informó cómo fue calculado |
| Costo de depreciación y amortización | El CAL no informó cómo fue calculado |

77. De lo expuesto, en la medida que el CAL no brindó toda la información que permita determinar la estructura de costos de acuerdo con la Metodología de la PCM, ha quedado acreditado que el costo por derecho de tramitación para el procedimiento de incorporación bajo la modalidad “Grupal” no ha sido determinado en función del costo derivado de la prestación del servicio realizado.
78. El CAL señaló que los montos ascendentes a S/ 1 500,00 y S/ 2 700,00 por la incorporación bajo la modalidad “grupal” e “individual”, respectivamente, no constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, toda vez que el abogado que opte por colegiarse tiene la opción de elegir la modalidad.
79. Al respecto, cabe indicar que en el presente procedimiento no es materia de controversia la libertad de elección de los profesionales en derecho para colegiarse, sino que lo evaluado es que los cobros por la tramitación de tales procedimientos no transgredan las normas sobre simplificación recogidas en el numeral 44.1) del artículo 44 y en numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 27444, razón por la cual el extremo alegado debe ser desestimado.
80. Teniendo en cuenta que el CAL no presentó la estructura de costos que sustente el derecho de tramitación para el procedimiento de incorporación bajo la modalidad “Individual”⁵³, esta Comisión considera que no se ha acreditado que los referidos derechos de trámite para la incorporación en la modalidad “Grupal “ e “Individual” hayan sido determinados en función del importe del costo que su ejecución genera para el CAL, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 44.1) del artículo 44 y en numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 27444.
81. Por lo expuesto, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el CAL:
- (i) La exigencia del monto ascendente a S/ 1 500,00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad “Grupal”, aprobado por su Consejo Directivo y difundido a través de su portal web

⁵³ Ver nota al pie N° 50.

institucional con el documento denominado “*REQUISITOS DE INCORPORACIÓN*”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

- (ii) La exigencia del monto ascendente a S/ 2 700.00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación a la orden del Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad “*Individual*”, aprobado por su Consejo Directivo y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “*REQUISITOS DE INCORPORACIÓN*”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

D.2 Sobre la exigencia de presentar la copia simple del certificado del curso de práctica forense:

- 82. El numeral 10 del artículo 5 del Reglamento de Incorporaciones del CAL, aprobado en la sesión de Junta Directiva del 27 de febrero de 2016, establece como requisito para la incorporación al CAL en ambas modalidades (grupal e individual) la copia del certificado del curso de práctica forense.
- 83. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las entidades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 84. Al respecto, el artículo 4 de la Ley N° 1367 señala que, para la inscripción en el Colegio de Abogados del distrito judicial correspondiente, el profesional en Derecho solo deberá presentar el oficio de la respectiva Corte⁵⁴ en que se señale el aviso de la inscripción y pagar los derechos respectivos. Dicha norma no establece, como requisito para la incorporación al CAL, la presentación de la copia del certificado del curso de práctica forense.
- 85. Cabe indicar que el CAL manifestó que la exigencia de solicitar la copia simple del certificado del curso de práctica forense es legal, pues se sustenta en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 1367⁵⁵.
- 86. Al respecto, corresponde desestimar lo alegado por el citado colegio profesional, en la medida que tales normas atribuyen al CAL la facultad de crear una academia para la

⁵⁴ Cabe indicar que de acuerdo con la Ley N° 25873, para el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales, solo se exige la inscripción en uno de los colegios departamentales de la profesión correspondiente.

⁵⁵ **Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados**

Artículo 9.- Son atribuciones generales de los colegios de abogados:

(...)

g) Sostener una academia para la enseñanza de práctica forense a los bachilleres del respectivo distrito judicial.

(...)

Artículo 10.- Las demás facultades o atribuciones de índole secundaria, así como lo relativo al quorum de las sesiones de junta general, será detallado en los respectivos estatutos y reglamentos que requerirán, para su vigor la aprobación Excm. Corte Suprema de Justicia.

enseñanza de la practica forense a los bachilleres de Derecho; y, por otro lado, señalan la forma de regular las otras facultades y lo relativo al quorum de sus sesiones de junta general, por lo que no establecen la exigencia de la copia del certificado de práctica forense como requisito para la incorporación a la orden.

87. En ese sentido, al exigir la presentación del requisito en cuestión, el CAL no está actuando acorde con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 1367 y, en consecuencia, contraviene también el principio de legalidad regulado en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁶.
88. Por lo expuesto, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar la copia simple del certificado del curso de práctica forense para la tramitación de los procedimientos de incorporación a la orden del CAL bajo las modalidades “Grupal” e “Individual”, difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “REQUISITOS DE INCORPORACIÓN”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial. y establecido en el numeral 10 del artículo 5 del Reglamento de Incorporaciones del CAL, aprobado en la sesión de Junta Directiva de fecha 27 de febrero de 2016.

E. Evaluación de razonabilidad:

89. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que las barreras burocráticas que dieron origen al presente procedimiento han sido declaradas ilegales, no corresponde seguir con el análisis de razonabilidad.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

90. A través del presente pronunciamiento no se pretende afectar en absoluto el presupuesto del CAL destinado en favor de sus agremiados, sino que la finalidad es velar para que las incorporaciones de los profesionales al citado colegio profesional se sujeten a las disposiciones en materia de simplificación administrativa, es decir, que se exija derechos de tramitación cuyos montos sean determinados en función del costo en el que incurre para prestar el servicio y los requisitos que exija sean conforme a las normas sobre la materia, pues, como ha sido expuesto, en ese aspecto, el CAL ejerce función administrativa.
91. Con la finalidad de desincentivar la imposición en el futuro de las barreras burocráticas ilegales, y en virtud de lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria y

⁵⁶ Es importante señalar que otros colegios de abogados no exigen la copia del certificado de práctica forense. Ver: www.caln.org.pe/requisitos1.html

modificatoria del Decreto Legislativo N° 1256, incorporada por la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1308 y en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1256⁵⁷, se dispone que un extracto de la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas, en tanto el extremo referido a las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución acarrea costos innecesarios para los administrados, conforme ha sido expuesto en la presente resolución.

92. Asimismo, es conveniente precisar que las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento se considerarán materializadas en cualquier otra disposición que exista o que, con posterioridad, emita el CAL, a través de la cual imponga alguna exigencia de similares o idénticas características a las declaradas ilegales en el presente procedimiento.
93. Ahora bien, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión se encuentra facultada para disponer la eliminación de disposiciones contenidas en normas distintas a decretos supremos, ordenanzas municipales, resoluciones ministeriales, que establezcan barreras burocráticas ilegales.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48 de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

⁵⁷ **Decreto Legislativo N° 1308, Decreto Legislativo que modifica el Código de protección y defensa del consumidor**

(...)

Segunda.- Incorporación de los numerales 4 y 5 en el artículo 34 y de la cuarta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo N° 1256 decreto Legislativo que aprueba la ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas.

Incorpórese (...) la cuarta disposición complementaria final y transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, del siguiente modo:

(...)

Cuarta.- Publicación de resoluciones de procedimientos de oficio iniciados con anterioridad a la presente ley

Las resoluciones emitidas en los procedimientos de oficio iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se rigen por las reglas de publicación establecidas en el artículo 12 de la misma.

Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas

Artículo 12.- Sobre la publicación de las resoluciones

El Indecopi, a través de resolución de su Consejo Directivo, aprueba las disposiciones necesarias para la publicación del extracto de las resoluciones indicadas en el artículo 8 y 9, en el diario oficial "El Peruano" y el texto completo de las mismas en el portal al que se refiere el artículo 51 de la presente ley. La publicación de estas resoluciones en el diario oficial "El Peruano" se efectúa de manera gratuita.

RESUELVE:

Primero: declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes imposiciones dispuestas por el Colegio de Abogados de Lima:

- (iv) La exigencia del monto ascendente a S/ 1 500,00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación al Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad “Grupal”, aprobado por su Consejo Directivo⁵⁸ y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “REQUISITOS DE INCORPORACIÓN”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (v) La exigencia del monto ascendente a S/ 2 700.00 soles para la tramitación del procedimiento de incorporación a la orden del Colegio de Abogados de Lima, bajo la modalidad “Individual”, aprobado por su Consejo Directivo⁵⁹ y difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “REQUISITOS DE INCORPORACIÓN”, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.
- (vi) La exigencia de presentar la copia simple del certificado del Curso de Práctica Forense para la tramitación de los procedimientos de incorporación a la orden del CAL bajo las modalidades “Grupal” e “Individual”, difundido a través de su portal web institucional con el documento denominado “REQUISITOS DE INCORPORACIÓN” y establecido en el numeral 10 del artículo 5 del Reglamento de Incorporaciones del CAL, aprobado en la sesión de Junta Directiva de fecha 27 de febrero de 2016, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

Segundo: disponer la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 26 BIS del Decreto Ley N° 25868.⁶⁰

Tercero: precisar que las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento se considerarán materializadas en cualquier otra disposición que exista o que, con posterioridad, emita el Colegio de Abogados de Lima.

Cuarto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi.

⁵⁸ En su sesión del 26 de julio de 2011.

⁵⁹ En su sesión del 26 de julio de 2011 y posteriormente incrementado, en la sesión del 16 de febrero de 2016.

⁶⁰ Modificada por la Ley N° 30056 y la Ley N° 30230.

Quinto: disponer la notificación de la presente resolución al domicilio procesal del Colegio de Abogados de Lima ubicado en Av. Felipe Pardo y Aliaga N° 699, Oficina N° 802, San Isidro.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubia Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**